Resolución No. CSJBOR25-874
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2025

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00500-00
Solicitante: José Iván Suárez Escamilla
Despacho: Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan
Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 13001400301320240072200
Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 26 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 12 de junio de 2025, el abogado José Iván Suárez Escamilla, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301320240072200, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, desde el 12 de febrero del año en curso no se había emitido pronunciamiento.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25- 558 del 16 de junio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001400301320240072200. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial se observó que no se encuentra disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La servidora judicial informó que la demanda fue repartida el 17 de julio de 2024 y pasada al despacho el día 24 del mismo mes. Luego, el 24 de enero de 2025 se recibió solicitud de impulso procesal, que ingresó al despacho el día 27 del mismo mes.

Que los días 7 y 10 de febrero de 2025 se recibieron memoriales de impulso procesal, los cuales fueron pasados al despacho.

Que el 12 de febrero de 2025 se profirió auto mediante el cual se dispuso inadmitir la demanda y el día 19 se recibió subsanación de la demanda, que fue pasada al despacho al día siguiente.

Luego, los días 12 de marzo y 19 de mayo, se recibieron solicitudes de impulso procesal, que fueron pasadas al despacho. Finalmente, por auto del 12 de junio se rechazó la demanda, providencia que fue notificada en estado del día hábil siguiente.

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, juez, guardó silencio frente al requerimiento realizado por esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado José Iván Suárez Escamilla, apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los*

Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (…)".*

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce,

en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular",* amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*". En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

> «*"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*
> *(…)*
> *Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (…).*
>
> *Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".*
> *(…)*
> *En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión*

judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley"».

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: "*(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial"*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "*juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*".

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

> *"(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*
>
> *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *"se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)"*.

2.5 Caso concreto

El abogado José Iván Suárez Escamilla, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301320240072200, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, desde el 12 de febrero del año en curso no se había emitido pronunciamiento.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria, manifestó que todos los memoriales han sido debidamente ingresados al despacho y asignados al empleado encargado del proceso. Que por auto del 12 de febrero de 2025 se inadmitió la demanda y, luego, mediante auto del 12 de junio se dispuso su rechazo.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación rendido bajo la gravedad de juramento y demás piezas obrantes en el expediente digital,

esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto	17/07/2024
2	Ingreso al despacho	18/07/2024
3	Solicitud de impulso procesal	24/01/2025
4	Ingreso al despacho	27/01/2025
5	Solicitud de impulso procesal	07/02/2025
6	Ingreso al despacho	10/02/2025
7	Solicitud de admisión de la demanda	10/02/2025
8	Ingreso al despacho	11/02/2025
9	Auto mediante el cual se inadmitió la demanda	12/02/2025
10	Subsanación de la demanda	19/02/2025
11	Ingreso al despacho	20/02/2025
12	Solicitud de impulso procesal	12/03/2025
13	Ingreso al despacho	17/03/2025
14	Solicitud de impulso procesal	19/05/2025
15	Ingreso al despacho	19/05/2025
16	Auto mediante el cual se rechazó la demanda	12/06/2025
17	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	12/06/2025
18	Publicación en estado del auto adiado el 12 de junio de 2025	13/06/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, en pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

Al revisar el informe de verificación y el expediente digital, se encontró que por auto del 12 de junio de 2025 se resolvió el rechazo de la demanda. Esto, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe por parte de esta Corporación.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *"por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996"*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó*: "…Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado…".*

Así, se tendrá que la actuación del juzgado fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Ahora, en cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial, se advierte que los memoriales allegados al proceso han sido ingresados al despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

> *"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que*

reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (…)".

Sin embargo, al revisar las actuaciones registradas en el expediente se observó que la demanda fue pasada al despacho el 18 de julio de 2024 e inadmitida por auto adiado el 12 de febrero de 2025; es decir, transcurridos siete meses, término que supera el previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.
(…)
En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (…)".

De igual manera, se tiene que el 20 de febrero de 2025 pasó al despacho la subsanación de la demanda y por auto adiado el 12 de junio del mismo año, se dispuso el rechazo; esto, transcurridos cuatro meses, término que de igual manera supera el establecido en la norma mencionada con anterioridad.

Sin embargo, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año – 2024	684	1111	251	716	828
1° trimestre – 2025	828	312	114	215	811

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 = (684+1111) – 251
Carga efectiva para el año 2024 = 1544
Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2024 = 1141
(Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Carga efectiva para el año 2025 = (828+312) – 114
Carga efectiva para el año 2025 = 1025
Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2025 = 1141
(Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el año 2024 la agencia judicial laboró con una carga equivalente al 135,3%, y para el primer trimestre del año 2025 al 89,8%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada anualidad.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre - 2024	579	97	11,1
2° trimestre - 2024	753	134	14,7
3° trimestre - 2024	677	124	12,9
4° trimestre - 2024	692	96	12,7
1° trimestre - 2025	907	134	17,3

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

> *"(...) lo anterior conforme a la pacifica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)*". (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el doctor Mauricio González Marrugo presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Sin embargo, al realizar un estudio de las actuaciones publicadas por la célula judicial en el micrositio de la página de la Rama Judicial, se observó que el funcionario se pronunció sobre procesos que estaban pendientes por ser admitidos o inadmitidos, cuyo consecutivo de radicado y fecha de reparto es posterior a la demanda bajo estudio identificado con el radicado núm. 130014003013**20240072200**. Se ponen como ejemplos los procesos identificados con los radicado núm. 130014003013**20240104900**, 130014003013**20240111500** y 130014003013**20240119600**.

En el proceso de solicitud de aprehensión identificada con radicado núm. 130014003013**20240104900**, se tiene que el radicado es posterior al del caso bajo estudio, y por auto del 29 de octubre de 2024, publicado en estado del 30 de octubre siguiente, se rechazó la demanda:

RAD: 13-001-40-03-013-2024-01049-00.
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: AIDA MARÍA GARCÍA ÁVILA.
DEMANDADO: NILSON FERNANDO ANGULO ANILLO.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, octubre veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al Despacho se encuentra la presente demanda de DECLARATIVA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA promovida por AIDA MARÍA GARCÍA ÁVILA por interpuesto vocero judicial en contra de NILSON FERNANDO ANGULO ANILLO, a fin de decidir si se admite o no.

Juzgado Municipal - Civil 013 Cartagena

Estado No. 175 De Miércoles, 30 De Octubre De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001400301320240104900	Verbales De Menor Cuantia	Ayda Maria Garcia Avila	Nilson Fernando Angulo Anillo	29/10/2024	Auto Rechaza

Así mismo, dentro del proceso verbal identificado con radicado núm. 130014003013**20240111500**, cuyo radicado es posterior al del proceso bajo estudio, por auto del 12 de diciembre de 2024, publicado en estado del 13 del mismo mes, se dispuso inadmitir la demanda:

RAD: 13-001-40-03-013-2024-01115-00.
PROCESO: DECLARATIVO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE TITULO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: ARGENT SAKER LOUIS.
DEMANDADO: CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, diciembre doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al despacho se encuentra la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE TITULO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovida por el demandante ARGENT SAKER LOUIS quienes actúan por interpuesto vocero judicial, contra CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., para efectos de decidir si se admite o no.

Juzgado Municipal - Civil 013 Cartagena

Estado No. 205 De Viernes, 13 De Diciembre De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001400301320240111500	Verbales Sumarios	Argent Maria Sacer Louis	Caribe Mar De La Costa S.A. E.S.P.	12/12/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

De igual manera, dentro del proceso verbal identificado con radicado núm. 130014003013**20240119600**, cuyo radicado es posterior al del proceso bajo estudio, por auto del 16 de enero de 2025, publicado en estado del 17 del mismo mes, se dispuso admitir la demanda:

RAD: 13-001-40-03-013-2024-01196-00.
Asunto: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA DE VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS ***GVY-217.***
Acreedor: BANCO DE BOGOTA.
Garante: KEILA PAOLA MORENO AICARDI.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, enero dieciséis (16) de dos mil veinticinco (2.025).

Subsanado como fue el defecto de la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Se ordenará admitir la presente ***SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS GVY-217.*** *Promovida por la Acreedora* ***BANCO DE BOGOTA*** *contra la Garante* ***KEILA PAOLA MORENO AICARDI,*** *fue presentada con arreglo a la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto número 1835 de 2015; en consecuencia, este despacho ordenará la admisión de la misma.*

Así las cosas, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

1°. ADMITIR *la presente* ***SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS GVY-217.***

Juzgado Municipal - Civil 013 Cartagena

Estado No. 5 De Viernes, 17 De Enero De 2025

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001400301320240111500	Verbales Sumarios	Argent Maria Sacer Louis	Caribe Mar De La Costa S.A. E.S.P.	16/01/2025	Auto Rechaza
13001400301320240119600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Bogota	Keila Paola Moreno Aicardi	16/01/2025	Auto Admite - Auto Avoca

Lo anterior permite colegir, que el funcionario judicial, además de haber presentado una tardanza para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, también incurre en una presunta infracción respecto del deber consagrado en el numeral 13 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019[1], dado que se advierte que en los procesos relacionados, cuyo radicado es posterior al de la demanda objeto de la solicitud de vigilancia, se emitió con antelación pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión, dado que en el caso bajo estudio, pese a tratarse del radicado núm. 130014003013**20240072200**, solo se resolvió la inadmisión de la demanda el 12 de febrero de 2025.

Frente a lo evidenciado, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia T-708 de 2006, en los siguientes términos:

> "*(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (…)*".

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

> "*ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

[1] **ARTÍCULO 38. DEBERES.** Son deberes de todo servidor público:
(…)
13. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta (…)

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden".

Conducta que además, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024, por el cual se modificó el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, a saber:

"ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos (…)".

En consecuencia, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues no se encontraron situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado y que se evidencia que no se respetaron los turnos para proferir decisiones, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado José Iván Suárez Escamilla, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301320240072200, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH